

La caducidad de los derechos de autor en los ámbitos jurídicos nacional e internacional

Ana María Trigo Alonso



Revista Digital de ACTA

2022


Publicación patrocinada por



ACTA representa en CEDRO los intereses de los autores científico-técnicos y académicos. Ser socio de ACTA es gratuito.

Solicite su adhesión en acta@acta.es

La caducidad de los derechos de autor en los ámbitos jurídicos nacional e internacional

© 2022, Ana María Trigo Alonso (www.anatrigo.com), 

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

Se autorizan los enlaces a este artículo.

ACTA no se hace responsable de las opiniones personales reflejadas en este artículo.

INTRODUCCIÓN

Fue en la República de Venecia, en 1486, donde se concedió por primera vez una licencia especial para la publicación de un libro en particular; algo que, en adelante, se conocería como "privilegio". Se trataba de la obra 'Rerum venetarum ab urbe condita opus', de Marcus Antonius Coccius Sabellicus y versaba sobre los orígenes y la historia de la ciudad de los dogos. Este mismo privilegio establecía también su propia fecha de finalización: 14 años desde la publicación; a partir de entonces otras imprentas podrían también editar esta obra.

Antes de la invención de la imprenta, cualquier escrito, del tipo que fuera, solo podía copiarse de manera manual. Era un proceso largo, lento y costoso que hacía que los libros fueran auténticos objetos de lujo. Los escribas cobraban por las copias que vendían, pero no existía nada parecido a los derechos de autor.



El Index librorum prohibitorum, en español "Índice de libros prohibidos". Publicado en Venecia en 1564 por el famoso impresor Paolo Manuzio.

Sin embargo, todo esto cambiaba con la imprenta. De repente, los impresores podían producir múltiples copias de una obra y venderlas fácilmente. El autor, por lo tanto, podía exigir una retribución acorde. Es entonces, con el nacimiento de este nuevo derecho, cuando surge la necesidad de regularlo y protegerlo, así como la de imponer sus límites. Ya desde estas fechas tempranas, se entiende que el derecho de un impresor sobre la obra que imprime o de un autor sobre su obra es finito, tiene un plazo de caducidad pasado el cual la obra deja de estar protegida, pudiendo ser impresa por otros editores.

En este artículo vamos a analizar la protección de la propiedad intelectual centrándonos específicamente en los derechos de autor y, en concreto, en su caducidad. Para ello, primero definiremos brevemente qué son los derechos de autor y por qué, al contrario de lo que ocurre con otros tipos de bienes jurídicos, su protección tiene fecha de caducidad.

Expondremos la legislación existente al respecto, tanto a nivel nacional como internacional, citando los diferentes convenios, tratados y directivas más importantes. Veremos cuál es la situación actual en España y en otros países, en concreto en el Reino Unido, Estados Unidos, China y La India, así como las legislaciones vigentes al respecto en cada una de ellas.

También abarcaremos qué ocurre cuando se cumplen los plazos de caducidad de la protección de las obras y éstas pasan a ser de dominio público y, finalmente, comentaremos dos casos curiosos y, ciertamente, excepcionales: el de la única obra en el mundo cuyos derechos se protegerán a perpetuidad y el de un inmortal detective londinense cuyas aventuras no parecen tener fin.

QUÉ SON LOS DERECHOS DE AUTOR

En la terminología jurídica, la expresión "derecho de autor" se utiliza para definir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Las obras que pueden generar derechos de autor van desde los libros, la música, la fotografía, la escultura, la pintura y las películas hasta las apps, los programas informáticos, las bases de datos, los mapas y los dibujos técnicos.

Tradicionalmente se realiza una distinción entre los dos grandes grupos de derechos o facultades que el ordenamiento jurídico atribuye a la propiedad intelectual: derechos morales y derechos económicos o de explotación patrimonial.

DERECHOS MORALES

El derecho moral es un derecho personalísimo del autor, es decir, pertenece al autor y solo a él y, por lo tanto, solo él puede ejercerlo. El derecho moral es irrenunciable e inalienable y su finalidad consiste en proteger a la persona del autor a través de su obra. Al ser de carácter irrenunciable, el autor no puede desistir de él, ni siquiera voluntariamente, y de ninguna forma le puede ser arrebatado.

Los derechos morales del autor vienen recogidos en el artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual española (en adelante, LPI) y son los siguientes.

- ✓ Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.
- ✓ Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
- ✓ Exigir el reconocimiento de su condición de autor.
- ✓ Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación y/o modificación.
- ✓ Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.
- ✓ Retirar la obra del comercio.
- ✓ Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

En cuanto a la caducidad de estos derechos, el de divulgación dura toda la vida del autor y otros 70 años desde su muerte (Art. 15 LPI).

Los derechos morales no se transmiten *inter vivos*, pero sí sobreviven a su titular. El ordenamiento señala a terceras personas que los pueden ejercer después de la muerte del autor. El art. 15 LPI

legítima “a los señalados a tal fin en el testamento del autor, en su defecto a sus herederos, y en defecto de ambos o ignorándose su paradero a las administraciones públicas estatal, autonómica, local e institucional de carácter cultural, para el ejercicio de los derechos de paternidad, integridad, y divulgación”.

Los derechos de paternidad e integridad de la obra son perpetuos y los demás derechos morales (modificación, retirada, acceso al ejemplar único) se extinguen con la vida del autor.

DERECHOS ECONÓMICOS O DE EXPLOTACIÓN PATRIMONIAL

Además de los derechos morales, el art. 17 LPI, establece que corresponde al autor en exclusiva el ejercicio de los derechos sobre su obra en cualquier forma. Los derechos patrimoniales son aquellos que permiten al autor obtener beneficios económicos de la explotación de su obra.

Los derechos patrimoniales o derechos de explotación son los siguientes:

- ✓ Derecho de reproducción (Art. 18 LPI). Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias. Toda reproducción de una obra protegida por derechos de autor requiere la autorización previa del autor.
- ✓ Derecho de distribución (Art. 19 LPI). Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.
- ✓ Derecho de comunicación pública (Art. 20 LPI). Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.
- ✓ Derecho de transformación (Art. 21 LPI). La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.

Estos derechos pueden ser ejercidos por terceros y sí tienen un plazo de caducidad.

POR QUÉ CADUCAN LOS DERECHOS DE AUTOR

Como hemos visto en el apartado anterior, mientras que los derechos de autor de carácter moral no caducan nunca, sí lo hacen los de índole económica. ¿Por qué sucede esto?

Porque la propiedad intelectual se considera un “derecho especial” que cede ante el derecho a la cultura. El derecho a la cultura es un derecho fundamental que aparece amparado por la Constitución Española en el Título I: “De los derechos y deberes fundamentales”, en su artículo 44, donde se especifica:

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.
2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

El liberar a una obra de los derechos económicos que puedan existir sobre ella y que pase a ser de dominio público se considera una forma de promover el acceso a la cultura y la creación cultural. No tener que pagar derechos de autor al escritor de una novela, por ejemplo, facilitará que esta se pueda ofrecer, en teoría, a un precio más bajo en el mercado o que pueda ser llevada al cine o al teatro sin tener que solicitar autorización a los titulares de los derechos, ni abonarles compensación alguna.

ÁMBITO JURÍDICO EUROPEO

Antes de entrar en el análisis normativo en materia de propiedad intelectual vigente en España en relación a la Propiedad Intelectual, es importante hacer hincapié en el hecho de que cada Estado posee una normativa distinta que se basa, no obstante, en una base internacional reguladora que pretende fijar unos derechos mínimos.

Estos derechos mínimos reconocidos a autores u a otros titulares se encuentran recogidos en los siguientes Tratados Internacionales:

- ✓ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 1886, con sus posteriores revisiones, especialmente la realizada en París en 1971.
- ✓ Convenio de Ginebra, de 1971, para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus Fonogramas.
- ✓ Convención de Roma, de 1961, sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.
- ✓ Tratado de la Organización Mundial de la Protección Intelectual (OMPI), sobre Derecho de Autor, de 1966 (TODA/WCT).
- ✓ Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, de 1966 (TOIEF/WPPT).
- ✓ Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual (ADPIC/TRIPS), de 1994, realizado en la Organización Mundial del Comercio.

Dentro de este apartado, vamos a centrarnos en los dos textos más importantes en cuanto a derechos derivados de la propiedad intelectual y su caducidad: el Convenio de Berna y la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993.

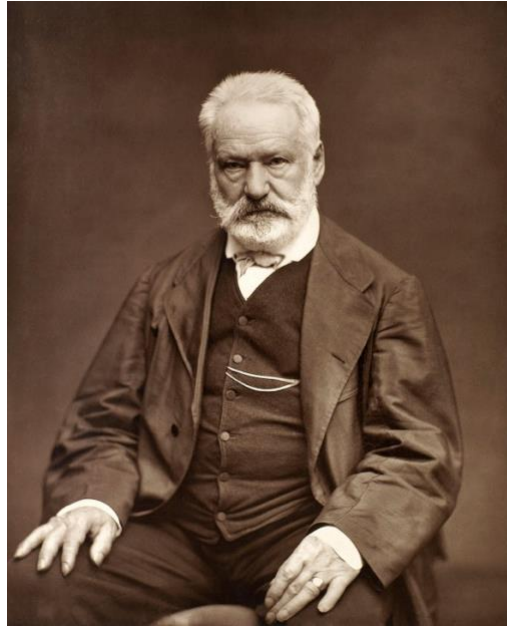
CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS

El 9 de septiembre de 1886 se firmó el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, el primer acuerdo internacional que reconoce los derechos exclusivos que el creador tiene sobre sus obras artísticas y literarias.

La convención se desarrolló gracias al esfuerzo del escritor francés Víctor Hugo y de otros autores pertenecientes a la *Asociación Littéraire et Artistique Internationale* que intentaban extender el modelo francés de derechos de autor al resto del mundo y así evitar que sus obras se explotaran en otros países sin respetar sus derechos. Son famosos los casos de algunos editores que se enriquecieron simplemente publicando las obras de autores extranjeros a los que no tenían que pagarle sus derechos, como el neerlandés Albertus Willem Sijthoff.

Antes de la firma del Convenio de Berna la legislación en esta materia era meramente territorial: el autor podía exigir el respeto a sus derechos en el país en que publicaba la obra, pero esta misma

obra podía ser traducida, copiada y vendida en otros países sin que el autor pudiera percibir ninguna cantidad por ella, ni tampoco prohibir su publicación.



El escritor francés Víctor Marie Hugo en 1876. Fotografía de Étienne Carjat.

Desde su firma, el Convenio de Berna ha sido revisado en diferentes ocasiones: en París en 1896 y en Berlín en 1908. Veinte años después volvió a examinarse en Roma y luego en Bruselas, en 1948. Su última modificación fue en 1979. En España fue ratificado en julio de 1973, apareciendo publicado en el BOE el 4 de abril de 1974.

Si bien existen algunas legislaciones anteriores, como el "Estatuto de la Reina Ana" en el Reino Unido (1709), el decreto de la Convención Nacional en Francia (1793) o las Leyes de Propiedad Literaria (1847) y de Propiedad Intelectual (1879) en España; la Convención de Berna se considera el tratado internacional vigente más antiguo que existe en el ámbito de la protección de la propiedad intelectual.

En la actualidad, 176 países lo han ratificado e incorporado a su legislación, entre ellos, España.

Se funda en tres principios básicos y contiene una serie de disposiciones que determinan la protección mínima que debe ser garantizada a los autores en cada Estado miembro.

Los tres principios básicos son los siguientes:

- 1) Principio de Trato Nacional: las obras originarias de uno de los Estados Contratantes (es decir, las obras cuyo autor es nacional de ese Estado o que se publicaron por primera vez en él) deberán ser objeto, en todos y cada uno de los demás Estados Contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales.
- 2) Principio de protección automática: la protección no deberá estar subordinada al cumplimiento de formalidad alguna.
- 3) Principio de la independencia de la protección: la protección es independiente de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Pero, si en un Estado Contratante se prevé un plazo más largo de protección que el mínimo prescrito por el Convenio, y cesa la protección de la obra en el país de origen, la protección podrá negarse en cuanto haya cesado en el país de origen.



Sátira de la época en que aparece un editor enriqueciéndose publicando obras extranjeras sin pagar a los autores.

Plazo mínimo de duración de la protección en el Convenio de Berna

Una de las cuestiones más relevantes que se tratan en el Convenio es la duración de la protección de los derechos de autor. En este sentido, en su artículo 7, apartado 1, se establece que los derechos de propiedad intelectual continuarán en posesión del autor durante cincuenta años después de su muerte.

En este mismo artículo, en su apartado 6, se establece que "los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes".

De esta forma, el Convenio de Berna, establece un plazo mínimo legal, fijado en cincuenta años, como base para que los distintos Estados miembros puedan desarrollar sus distintas legislaciones, dejando libertad a los mismos para que puedan ampliarlo, pero nunca reducirlo.

DIRECTIVA 93/98/CEE DEL CONSEJO, DE 29 DE OCTUBRE DE 1993, RELATIVA A LA ARMONIZACIÓN DEL PLAZO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR Y DE DETERMINADOS DERECHOS AFINES

En 1993, teniendo en cuenta los principios y las resoluciones expuestos en el Convenio de Berna, el Consejo de las Comunidades publica la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre, que focaliza especialmente en la protección de los derechos de autor de índole económica.

En concreto, en relación a la duración de la protección de derechos de autor, en su punto número 11 establece lo siguiente:

Considerando que, para lograr un nivel de protección elevado, que responda a la vez a las exigencias del mercado interior y a la necesidad de crear un entorno jurídico propicio para el desarrollo armonioso de la creatividad literaria y artística en la Comunidad, procede armonizar el plazo de protección del derecho de autor, fijándolo en un período de setenta años tras la muerte del autor o setenta años desde el momento de la primera difusión lícita entre el público, y, por lo que se refiere a los derechos afines, en cincuenta años desde el momento en que se produce el hecho generador.

Es decir, partiendo de lo dispuesto en el artículo 7.6 del Convenio de Berna, el Consejo de las Comunidades desarrolla esta directiva que va a permitir a los Estados que armonicen sus respectivas legislaciones, ampliando el plazo de duración de la protección de propiedad intelectual a setenta años. Como vamos a ver a continuación, esta directiva es clave en el ordenamiento jurídico español en cuanto a la caducidad de los derechos de autor.

ÁMBITO JURÍDICO ESPAÑOL

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL (LPI)

La regulación actual en nuestro ordenamiento la realiza el texto refundido de **Ley de propiedad intelectual, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (LPI)**, que ya hemos mencionado con anterioridad.

En cuanto a la caducidad, en el artículo 26 LPI se establece lo siguiente:

Artículo 26. Duración y cómputo

Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento.

Ahora bien, ¿desde qué fecha concreta comienza a contar el plazo? A este respecto, el artículo 30 LPI nos dice:

Artículo 30. Cómputo de plazo de protección

Los plazos de protección establecidos en esta Ley se computarán desde el día 1 de enero del año siguiente al de la muerte o declaración de fallecimiento del autor o al de la divulgación lícita de la obra, según proceda.

Es decir, en España, la protección de los derechos de autor durará toda la vida del autor y hasta setenta años después de su muerte, comenzando el plazo el 1 de enero del año siguiente al de fallecimiento.

Otra cuestión importante que queda regulada en el LPI es qué sujetos estarán legitimados, a la muerte del autor de la obra, para erigirse como beneficiarios de sus derechos. Según el artículo 15 de la ley, lo será "aquella persona, natural o jurídica, que el autor haya dispuesto en su última voluntad o, en su defecto, los herederos".

Artículo 15. Supuestos de legitimación «mortis causa»

1. Al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados 3.º y 4.º del artículo anterior corresponde, sin límite de tiempo, a la persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad. En su defecto, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos.

2. Las mismas personas señaladas en el número anterior y en el mismo orden que en él se indica, podrán ejercer el derecho previsto en el apartado 1.º del artículo 14, en relación con la obra no divulgada en vida de su autor y durante un plazo de setenta años desde su muerte o declaración de fallecimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40.

Es interesante señalar que en el artículo 16 se especifica que, *siempre que no existan las personas mencionadas en el artículo 15 o se ignore su paradero, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y las instituciones públicas de carácter cultural estarán legitimados para ejercer los derechos previstos en el mismo.*

De esta forma, como vemos, el ordenamiento jurídico español, se armoniza los plazos mínimos establecidos en el Convenio de Berna y que se amplían en la Directiva 93/98 de 1993, derogando a la normativa anterior, la Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual, en cuyo artículo 26, se establecía la extinción de los derechos de autor a los sesenta años de la muerte del autor.

Los autores fallecidos antes de 1987

La LPI, en su "Disposición transitoria cuarta" establece que los derechos de explotación de las obras creadas por autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987 tendrán la duración prevista en la *Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual*; esto es toda la vida del autor más ochenta años tras su muerte.

La particularidad de las obras traducidas

Hasta el momento, en este artículo nos hemos referido a las obras originales publicadas en el idioma del autor. Pero ¿qué ocurre con las obras traducidas? ¿Se trata de una variante de la misma obra o de una nueva obra? ¿Se aplican los mismos cálculos y plazos?

En este sentido, el artículo 11 LPI no deja lugar a dudas, estableciendo que las traducciones son "obras derivadas" que, en sí mismas, son también objeto de propiedad intelectual, sin perjuicio de los derechos de autor que se generan sobre la obra original.

Artículo 11. Obras derivadas.

Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual:

- 1.º Las traducciones y adaptaciones.*
- 2.º Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.*
- 3.º Los compendios, resúmenes y extractos.*
- 4.º Los arreglos musicales.*
- 5.º Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.*

Partiendo de la idea de que estas obras derivadas o transformadas son objeto de derechos de autor, ¿quién sería entonces el titular de dichos derechos? El LPI responde a esta pregunta en su artículo 21.

Artículo 21. Transformación.

1. La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.

Cuando se trate de una base de datos a la que hace referencia el artículo 12 de la presente Ley se considerará también transformación, la reordenación de esta.

2. Los derechos de propiedad intelectual de la obra resultado de la transformación corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio del derecho del autor de la obra preexistente de autorizar, durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre ésta, la explotación de esos resultados en cualquier forma y en especial mediante su reproducción, distribución, comunicación pública o nueva transformación.

Es decir, el autor de esta obra derivada o transformada será el titular de los derechos que ésta pueda generar. Y, puesto que estamos ante una nueva obra diferente a la original, se aplicará sobre ella todo lo que hemos visto hasta ahora en relación a la caducidad. Es decir, la duración de la protección de los derechos económicos durará igualmente toda la vida del autor más setenta años tras su muerte.

ÁMBITO JURÍDICO INTERNACIONAL

En este artículo vamos a centrarnos en la caducidad de los derechos de autor en cuatro países muy concretos: Reino Unido, Estados Unidos, China y La India. Antes, veremos cuáles son los convenios y tratados internacionales más relevantes en esta materia a nivel internacional y, a continuación, analizaremos cómo estos Estados han implementado las normas de estos textos legales a sus propias legislaciones.

TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Además del mencionado Convenio de Berna, existen varios tratados que van a tener un claro impacto en la legislación de propiedad intelectual a nivel internacional. Los más importantes cuentan con cientos de países adscritos y sus artículos han sentado las bases para la armonización normativa en sus Estados miembros. De entre ellos, caben destacar los siguientes:

CONVENCIÓN UNIVERSAL DE GINEBRA SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR, DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1952, REVISADA EN PARÍS EL 24 DE JULIO DE 1971 Y RATIFICADA POR ESPAÑA EL 7 DE MARZO DE 1974 (BOE N.º 13, DE 15 DE ENERO DE 1975)

La Convención Universal sobre Derecho de Autor se firmó en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, siendo revisada en París el 24 de julio de 1971. El texto abreviado se conoce como Convención de Ginebra de 1952.

La Convención de Ginebra establece que cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias con el fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores (o de cualesquiera otros titulares de estos derechos) sobre obras literarias, científicas y artísticas tales como escritos, obras musicales, dramáticas y cinematográficas y de pintura, grabado y escultura.

Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio del Estado miembro, dispondrán en cada uno de los otros Estados contratantes de la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio.

Las obras no publicadas de los autores de cada Estado miembro gozarán de toda la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras no publicadas de sus nacionales.

Para la aplicación de la Convención, todo Estado contratante puede, mediante disposiciones de su legislación interna, asimilar a sus propios nacionales toda persona domiciliada en ese Estado.

"An Act for the Encouragement of Learning, by vesting *the* Copies of Printed Books in the Authors or purchasers of such Copies, during the Times therein mentioned" es el título original en inglés de este estatuto que fue promulgado el 10 de abril de 1710 y que constituye un antecedente histórico de gran importancia en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual.



Retrato de la reina Ana de Gran Bretaña e Irlanda. Hacia 1702. Godfrey Kneller.

Esta ley, aprobada en el Parlamento inglés, reconocía al autor el derecho de copia sobre sus obras (copyright, en inglés). Con él se buscaba eliminar los monopolios editoriales que se habían creado a raíz de la invención de la imprenta y reconocer al autor como titular de su obra y de los derechos que esta generara, como el de autorizar la reproducción de su obra y poder escoger el editor que las realice. Indirectamente se pretendía fomentar las artes literarias y artísticas favoreciendo que el autor tuviera libertad para la creación, reproducción y difusión de sus obras.

El Estatuto confería al autor el derecho exclusivo de reproducción sobre su creación durante catorce años, que podrían prorrogarse otros catorce si aún vivía. El creador tenía la potestad, además, de poder elegir de nuevo al editor y demás condiciones para la impresión de su obra. Una vez pasado ese plazo de protección, el impresor o el editor podían imprimirla sin autorización del autor.

En la actualidad

La ley que regula actualmente los derechos de autor en el Reino Unido es la *Copyright Designs and Patent Act de 1988*.

A nivel internacional, el Reino Unido es una parte contratante a todos los principales tratados de derechos de autor. Ha sido miembro del Convenio de Berna desde la primera versión de la Convención de Berna, en 1886. También es signatario de la UCC (Ginebra Y París), WIPO Tratado de derecho de autor y TRIPS.

Duración de la protección

En relación a la caducidad de los derechos, la *Copyright Designs and Patent Act* de 1988 establece que, para las obras literarias, dramáticas, musicales o artísticas el plazo de protección será de setenta años a contar desde final del año de la muerte del autor. Si se trata de un autor desconocido, será de setenta años desde la fecha de creación de la obra.

LA CADUCIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN ESTADOS UNIDOS

En Estados Unidos, la primera ley que protegía la propiedad intelectual fue la *Ley Federal de derecho de autor de 1790*, que se basaba en la normativa británica conocida como "El Estatuto de la Reina Ana".

Desde entonces, ha sido modificada en varias ocasiones hasta llegar a la actual *Ley de derecho de Autor de 1976 (Copyright Act of 1976)*, aún en vigor.

The Sonny Bono Act

Especialmente relevante para la caducidad de derechos en Estados Unidos es la *Copyright Term Extension Act (CTEA) de 1998*, también conocida como *Sonny Bono Copyright Term Extension Act* o *Sonny Bono Act* y, peyorativamente, como la "*Mickey Mouse Protection Act*"

Antes del Acta (según la *Copyright Act of 1976*), el copyright duraba toda la vida del autor más 50 años o 75 años después de la publicación en el caso de obras de «autoría corporativa¹» (o 100 años después de su creación). Tras su aplicación, el Acta extendió estos plazos durante la vida del autor más 70 años y para obras de «autoría corporativa», durante 120 años tras la creación o 95 años tras la publicación.

El Acta también afectó a los plazos de copyright para obras con copyright anteriores al 1 de enero de 1978, incrementando también su plazo de protección durante 20 años, hasta un total de 95 años desde la publicación.

Las obras creadas con anterioridad a 1923 continuaban siendo de dominio público. Sin embargo, las obras creadas en 1923 o más tarde, que estuviesen todavía bajo copyright en 1998 no entrarían en dominio público hasta 2019 o incluso después (dependiendo de la fecha de creación), excepto si el propietario del copyright decidía incluirla voluntariamente en dominio público de manera anticipada o si el copyright fuese extendido de nuevo.

La *Sonny Bono Act* no reactivó los derechos de autor que ya habían expirado, pero extendió los plazos de protección para obras que se encontraban bajo copyright en el momento de publicación de la ley (27 de octubre de 1998). Sin embargo, las obras creadas antes del 1 de enero de 1978 pero no publicadas o registradas para el copyright hasta hace poco están sometidas a una sección especial (17 U.S.C. 303) y pueden permanecer protegidas hasta 2047.

¹ En inglés "work for hire", cuando una obra es creada por un empleado para la compañía para la que trabaja.

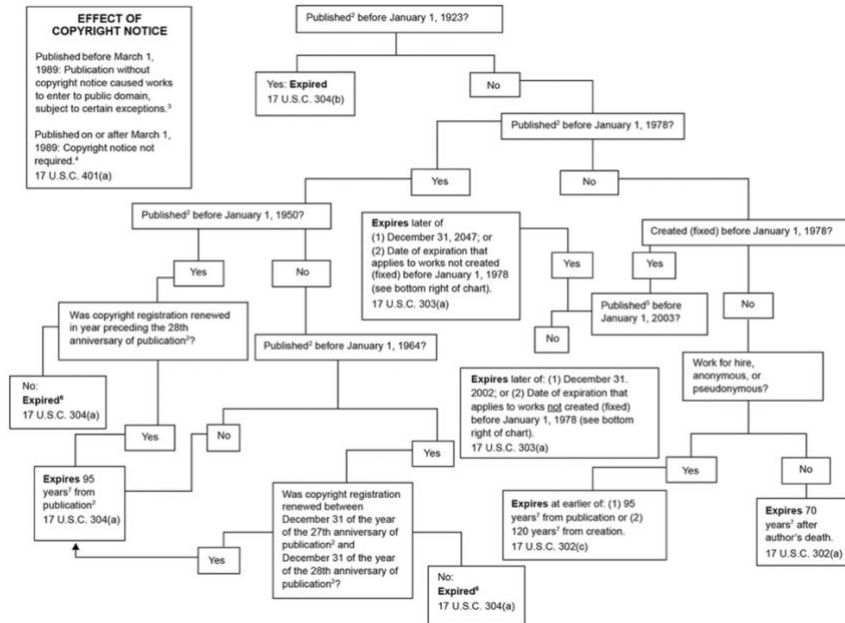


Diagrama para el cálculo de la duración del copyright en Estados Unidos.

CHINA

La legislación principal con relación a la protección de la propiedad intelectual en China es la *Ley de derecho de autor de la República popular de China*, que entró en vigor en 1990, así como la *Norma de aplicación de la Ley de derecho de Autor de la República popular de China*, adoptada en 1991. La versión actual de la *Ley de derecho de Autor de la República popular de China* entró en vigor el 1 de abril de 2010.

Al mismo tiempo, China forma parte de los principales convenios internacionales que rigen la protección de la propiedad intelectual: se adhirió al Convenio de Berna (Acta de París, 1971) en 1992, que entró en vigor el 15 de octubre de 1992; el Convenio Universal de derechos de Autor (Convenios de Ginebra y París) entró en vigor el 30 de octubre de 1992; y la OMPI sobre derecho de Autor del Tratado de 9 de junio de 2007.

El titular de los derechos de autor en China

Por defecto, el propietario del derecho de autor de una obra será el autor de esta. En el caso de las creaciones realizadas por encargo, el propietario de los derechos será la organización o la persona que encargó el trabajo.

En este último caso, la titularidad del derecho de autor deberá ser acordada por las partes y establecida en un contrato. Si este punto no se establece en un contrato, los derechos de autor de la obra recaerán en la persona u organización que se encargó de crear la obra.

Tras el fallecimiento del autor o del titular de los derechos, estos pueden ser heredados según lo establecido en la legislación de sucesiones o, en su defecto, pasarán al Estado.

Duración de la protección

No existe límite de tiempo para los derechos de paternidad e integridad de la obra, que también se reconocen como tales en la legislación china.

Para todos los demás derechos, se aplicarán los siguientes plazos:

- Obras literarias creadas por autores individuales: el plazo expira a los 50 años después de la muerte del autor, comenzando el cómputo el 31 de diciembre del fallecimiento.
- Obras que no han sido publicadas dentro de los cincuenta desde su creación: dejarán de estar protegidas al concluir ese plazo.
- Obras creadas por una organización: el plazo expirará el 31 de diciembre, 50 años después de la primera publicación.

LA INDIA

La actual legislación que rige los derechos de autor en la India es *la Ley De Derechos De Autor*, de 1957, actualizada por última vez en 2012.

Sus orígenes se remontan a su época colonial bajo el Imperio Británico, cuando se crea la Ley de derecho de Autor de la India, 1914, basada en la legislación británica vigente en ese momento. Esta ley aún se aplica para las obras creadas antes del 21 de enero de 1958 (fecha de entrada en vigor de la actual legislación).

En cuanto a convenios y tratados internacionales, La India es miembro del Convenio de Berna, Convención Universal de los derechos de Autor, la Convención de Roma y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual (ADPIC).

El titular de los derechos de autor en La India

Como norma general, se entiende que el propietario de los derechos será el autor de la obra, salvo acuerdo en contrario. Solamente cuando se trate de un trabajo realizado por encargo o bien en virtud de un contrato de servicio o aprendizaje, se considerará al empleador como el titular de los derechos de la obra.

Duración de la protección

Según la Ley de Derechos de Autor de 1957, la duración de la protección para las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas será de toda la vida del autor más sesenta años, comenzando el cómputo desde el comienzo del año siguiente al que fallece el autor.

En el caso de obras anónimas el plazo es de sesenta años después del final del año en que la obra fue publicada por primera vez. Por ejemplo, si el trabajo fue publicado por primera vez durante el año 2000, la obra será de dominio público el 1 de enero de 2061.

OBRAS DE DOMINIO PÚBLICO

Ahora bien, ¿qué ocurre cuando se cumplen los plazos descritos hasta ahora de protección de la propiedad intelectual?

En España, según la LPI, en su artículo 41, estas obras pasarán a dominio público y podrán usarse libremente, aunque con ciertas limitaciones, las estipuladas en el art. 14 en sus apartados 3º y 4º.

Artículo 41. Condiciones para la utilización de las obras en dominio público.

La extinción de los derechos de explotación de las obras determinará su paso al dominio público.

Las obras de dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra, en los términos previstos en los apartados 3.º y 4.º del artículo 14.

Artículo 14. Contenido y características del derecho moral

3.º Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.

4.º Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

Es decir, en nuestra legislación, una vez transcurridos setenta años tras la muerte del autor (a contar desde el 1 de enero del año siguiente al de su fallecimiento) u ochenta años en el caso de autores fallecidos antes de 1987, las obras dejarán de estar protegidas, quedando libres de derechos. Podrán ser usada libremente por cualquiera, siempre y cuando se cumplan las condiciones de reconocimiento de la paternidad (reconocimiento del autor de la obra) y de integridad, no pudiendo ser deformada, modificada o alterada de manera que se produzca un menoscabo de la misma.

Ocurre de manera muy similar en el resto de los países que hemos analizado, de forma que una vez que la obra queda libre de derechos, según las diferentes legislaciones, estas pueden ser usadas libremente, siempre y cuando se respeten los derechos morales anteriormente expuestos.

EL CASO EXCEPCIONAL DE PETER PAN

Como hemos visto hasta ahora, todas las obras, tarde o temprano, acabarán entrando en el dominio público; aunque lo correcto sería especificar que lo harán todas menos una: Peter Pan.

El inmortal personaje creado por el escritor escocés James Mathew Barrie nunca crecerá, pero tampoco nunca llegará a formar parte del dominio público. Se trata de un caso excepcional en el mundo, si bien los límites que protegen sus derechos son bastante difusos y solo operan en el Reino Unido.

En 1929 J.M. Barrie hizo un generoso regalo al Great Ormond Street Hospital (GOSH), un hospital para niños y adolescentes ubicado en Londres: los derechos de autor sobre sus obras protagonizadas por Peter Pan. En aquel momento, el niño que no quería crecer y su autor gozaban de una inmensa popularidad y tanto los libros como la obra de teatro basada en el personaje generaban importantes ingresos, de ahí que incluso la directiva del hospital se sorprendiera ante este gesto de amabilidad.

J. M. Barrie falleció en 1937 y los derechos de autor de sus obras tenían como fecha de caducidad el uno de enero de 1987. Sin embargo, al año siguiente, en 1988, el entonces primer ministro de Reino Unido, James Callaghan, modificó la ley británica para prolongar los derechos económicos sobre las obras donadas por Barrie; en concreto, la obra de teatro y la novela de Peter Pan (queda excluida "The Little White Bird", la primera obra en la que aparece el personaje).



Ilustración de F. D. Bedford para la primera edición de "Peter Pan y Wendy". 1911.

De esta forma, el GOSH posee a perpetuidad los derechos de autor de uno de los personajes más populares de la historia de la literatura infantil. Sin embargo, no tiene derecho de injerencia en el uso de las obras de Barrie, es decir, no puede autorizar ni denegar, y solo se aplica en el Reino Unido.

Se trata, pues, de un caso excepcional en derecho que plantea numerosas cuestiones. ¿Por qué mantener los derechos de Peter Pan y no los de otras obras igualmente populares? ¿Podría bastar la cesión de derechos a una institución benéfica para que se congele la prescripción de derechos sobre un trabajo o un personaje? ¿Cabría alterar la legislación al respecto?

THE DOYLE ESTATE VS ENOLA HOLMES:

EL CURIOSO CASO DE LOS HEREDEROS DE SHERLOCK HOLMES

El hecho de que existan distintas legislaciones en materia de derechos de autor de un país a otro crea en ocasiones interesantes controversias. Es el caso, por ejemplo, de las obras de Sir Arthur Conan Doyle protagonizadas por su inmortal creación, Sherlock Holmes.

Conan Doyle falleció en 1930. Como hemos visto, en el Reino Unido, la protección dura toda la vida del autor más setenta años, por lo que todas las obras de Doyle pasaron a dominio público en el año 2000. Ahora bien, en Estados Unidos, se encontraban libres de derechos las obras publicadas antes de 1923 (cincuenta de un total de sesenta), pero las diez restantes, que vieron la luz entre 1923 y 1927, aún estaban bajo protección (dejarán de estarlo a lo largo de 2022).



*El actor Basil Rathbone interpretando a Sherlock Holmes en "The hound of the Baskervilles". 1939.
Una de las múltiples adaptaciones a la pantalla de las aventuras del inmortal detective.*

Cuando en 2020 la plataforma Netflix llevó a sus pantallas la película "Enola Holmes", basada en una serie de novelas juveniles protagonizadas por una hermana de Sherlock Holmes que no existía en las obras de Doyle, el Doyle Estate (los herederos de Sir Arthur Conan Doyle), no dudaron en demandar a la productora por infracción de derechos de autor.

El personaje de Sherlock Holmes se encuentra libre de derechos de autor tanto en Estados Unidos como en el Reino Unido. Al ser "Enola Holmes" una nueva historia, lo que en el mundo de aficionados al famoso detective se conoce como un "pastiche," no existía, en principio, ninguna infracción.

Sin embargo, los herederos alegaron un argumento tan curioso como desesperado. Según ellos, en la película de Netflix se muestra a un Holmes (interpretado por Henry Cavill) amable, considerado e, incluso, cariñoso; cualidades todas ellas que aparecen solo en las últimas historias publicadas por su antepasado, justo las que aún se encontraban bajo protección.

Sin embargo, la demanda fue rápidamente desestimada, ya que, aunque fuera cierto que estas "nuevas" cualidades de Sherlock Holmes únicamente aparecieran en las últimas historias (lo cual ya es discutible), estas características de un personaje no son susceptibles de ser amparadas por la ley de derechos de autor y, por lo tanto, no se estaba cometiendo infracción alguna.

El hecho de que el personaje de Sherlock Holmes y todos los elementos que componen su mundo (el doctor Watson, su hermano mayor Mycroft, el 221B de Baker Street, etc.) estén libres de derechos de autor ha propiciado que no pocos autores se lancen a escribir sus propias versiones de las historias del detective, lo que va en línea con el espíritu de la existencia del dominio público: promover la creación de nuevas obras, expandiendo el universo sherlockiano.

CONCLUSIÓN

Como hemos visto, la caducidad de los derechos de autor es tan antigua como el reconocimiento del propio derecho. Casi desde el origen de la imprenta, surgió la necesidad de regular la actividad de los impresores, editores y autores, fijando sus derechos y obligaciones, así como los límites de ambos.

No deja de resultar llamativo, sin embargo, que transcurrieran más de trescientos años sin que existiera un acuerdo internacional enfocado a que un autor pudiera cobrar por sus obras vendidas en otros países. Pero, al mismo tiempo, hoy en día, nos enfrentamos a otras formas de piratería sin que se desarrolle una legislación internacional que lo impida.

Cada época trae sus propios retos. La propiedad intelectual es, por su propia naturaleza, más difícil de proteger que otro tipo de bienes jurídicos, de ahí que legislar al respecto con la finalidad de proteger los derechos de autor resulte más complicado y quizás, también, más impopular.

Queda aún mucho trabajo por hacer. Aunque los convenios internacionales han definido un marco mínimo común, siguen existiendo diferentes plazos de cómputo que originan no pocas inconsistencias. Una misma obra puede estar libre de derechos en el país de origen del autor y aún protegida en otro diferente (como hemos visto que ocurre con las últimas diez historias de Sherlock Holmes). Este hecho provoca, al mismo tiempo, cierta desigualdad, ya que interponer una demanda internacional de este tipo no es fácil ni económico y quizás solo los herederos con un determinado nivel de renta podrán ejercer sus derechos.

Pero, sin duda, se han producido no pocos avances desde que Víctor Hugo y sus compañeros dieron el gran paso de impulsar el primer gran convenio internacional y proteger a los autores de la mala fe de editores sin escrúpulos que no dudaban en aprovecharse de la debilidad de los más indefensos.

Una causa que, sin duda, el propio Jean Valjean habría suscrito como propia.

BIBLIOGRAFÍA

Witcombe, Christopher LCE. *Copyright in the Renaissance: Prints and the Privilegio in Sixteenth-century Venice and Rome*. Vol. 100. Brill, 2004.

Bowker, Richard Rogers. *Copyright, its History and its Law*. BoD–Books on Demand, 2020.

Joyce, Craig, et al. *Copyright law*. Durham, NC: Carolina Academic Press, 2016.

Leaffer, Marshall A. *Understanding copyright law*. LexisNexis, 2010.

Abrams, Howard B. "The Historic Foundation of American Copyright Law: Exploding the Myth of Common Law Copyright." *Wayne L. Rev.* 29 (1982): 1119.

Boyle, James. *The public domain*. Yale University Press, 2008

Ochoa, Tyler T. "Origins and meanings of the public domain." *U. Dayton L. Rev.* 28 (2002): 215.

Buck, Arthur. "Copyright, Harmonization and Revision: International Convention on Copyright Law." *Int'l Bus. Law.* 9 (1981): 475.

Ricketson, Sam, and Jane C. Ginsburg. *International copyright and neighboring rights: the Berne convention and beyond*. Oxford University Press, 2006.

Burger, Peter. "The Berne Convention: its history and its key role in the future." *JL & Tech.* 3 (1988): 1.

Sherman, Paul J. "Universal Copyright Convention: Its Effect on United States Law, The." *Colum. L. Rev.* 55 (1955): 1137.

Draper, John W. "Queen Anne's act: a note on English copyright." *Modern Language Notes* 36.3 (1921): 146-154.

Davies, Gillian, and Gerhard Schricker. *Copyright and the public interest*. Vol. 1. No. 4. Weinheim: VCH, 1994.

Geller, Paul Edward. "Copyright history and the future: What's culture got to do with it." *J. Copyright Soc'y USA* 47 (2000): 209.

Montgomery, Lucy, and Brian Fitzgerald. "Copyright and the creative industries in China." *International Journal of Cultural Studies* 9.3 (2006): 407-418.

Stokes, Simon. *Art and copyright*. Bloomsbury Publishing, 2021.

Ringer, Barbara A. "Role of the United States in International Copyright-Past, Present, and Future, The." *Geo. LJ* 56 (1967): 1050.

Gifford, Christina N. "The Sonny Bono Copyright Term Extension Act." *U. Mem. L. Rev.* 30 (1999): 363.

Bently, Lionel. "Copyright, translations, and relations between Britain and India in the nineteenth and early twentieth centuries." *Chi.-Kent L. Rev.* 82 (2007): 1181.

Ochoa, Tyler T. "Origins and meanings of the public domain." *U. Dayton L. Rev.* 28 (2002): 215.

Rimmer, Matthew. "Never Neverland: Peter Pan and perpetual copyright." *InCite* 25.12 (2004): 8-9.

Green, Jennifer S. "Copyrights in Perpetuity: Peter Pan May Never Grow Up." *Penn St. Int'l L. Rev.* 24 (2005): 841.

Smith, Jessica L. Malekos. "Sherlock Holmes & the Case of the Contested Copyright." *Chi.-Kent J. Intell. Prop.* 15 (2016): 537.

Kanellopoulou, Evgenia. "Sherlock Holmes and the Mysteries of Copyright." *Edinburgh Student L. Rev.* 2 (2013): 78.

Pearson, Roberta. "Sherlock Holmes, the de facto franchise." *Popular Media Cultures*. Palgrave Macmillan, London, 2015. 186-205.

REFERENCIAS

Web de OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual)

<https://www.wipo.int/portal/es/>

Texto completo del Convenio de Berna

<https://biblioteca.ua.es/es/propiedad-intelectual/documentos/legislacion/convenio-de-berna.pdf>

Texto completo de la Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril)

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>

Texto completo de la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1993-81910>

Convención Universal de Ginebra sobre los derechos de autor, de 6 de septiembre de 1952, revisada en París el 24 de julio de 1971 y ratificada por España el 7 de marzo de 1974 (BOE n.º 13, de 15 de enero de 1975)

https://www.cedro.org/docs/default-source/legislacióninternacional/convención_universal_ginebra.pdf?sfvrsn=b8f7ba6_

Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT, por sus siglas en inglés).

https://www.cedro.org/docs/default-source/legislacióninternacional/tratado_ompi_derechosautor.pdf?sfvrsn=bb8c7ba6_6

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

<https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=4047>

Texto de la Ley de Derechos de autor, diseños y patentes en el Reino Unido (Copyright, Designs and Patents Act 1988)

<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1988/48/contents>

Imágenes y transcripción del original del "Estatuto de la Reina Ana"

<https://web.archive.org/web/20120622234337/http://www.copyrighthistory.com/anne.html>

Ley de Derechos de Autor en Estados Unidos de 1976 (Copyright Law of the United States)

<https://www.copyright.gov/title17/>

Texto completo de la *Copyright Term Extension Act (CTEA) de 1998*

<https://www.copyright.gov/legislation/s505.pdf>

Ley de Derechos de Autor de la República Popular China, versión 2010.

<https://wipolex.wipo.int/en/legislation/details/6062>

Ley de Derechos de Autor en La India (The Copyright Act, 1957)

<https://copyright.gov.in/documents/copyrightrules1957.pdf>

Web del Great Ormond Street Hospital con la historia de la donación de J.M. Barrie

<https://www.gosh.org/about-us/peter-pan/history/>

The Case of the Missing Copyright: Sherlock Holmes and the Acerbic Judge

<https://escholarship.org/content/qt2z35m4hc/qt2z35m4hc.pdf#page=47>